Byron Tobar Silva

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
7BOTDFI3EV

Trámite **350694**
Codigo validadón **7BOTDFI3EV**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepdón 26-dic-2018 11:09
Numeradón documento an-pcepdepm-2018-202-of
Fecha oficio 26-dic-2018
Remitente ALBORNOZ VINTIMILLA CLAUDIO ESTEBAN
Fundón remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Oficio : Uno Folio
Anexo : 43 Folios

Quito, 26 de diciembre de 2018
Oficio No. AN-PCEPDEPM-2018-202-OF

Señora Economista
Elizabeth Cabezas
Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador
Presente.-

De mi consideración:

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, amparado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tengo a bien remitir el **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Energética,** a fin de que se continúe con el trámite respectivo al interior de la Asamblea Nacional.

Por la atención que brinde al presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

Esteban Albornoz Vintimilla
Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO, PRODUCTIVO
Y LA MICROEMPRESA

Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley de Eficiencia Energética"

COMISIÓN:

Esteban **A**lbornoz Vintimilla – Presidente
Michel **D**oumet Chedraui – Vicepresidente

César Rohon Hervas
Daniel Mendoza Arévalo
Fernando Burbano Montenegro
Homero Castanier Jaramillo
María Mercedes Cuesta Concari
Mauricio Proaño Cifuentes
Patricio Donoso Chiriboga
Ronny Aleaga Santos
Ximena Peña Pacheco

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2018

1. OBJETO

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Energética"**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para el tratamiento de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante Oficio No. AN-PCEPDEPM-0043 de 5 de marzo de 2018, el asambleísta Esteban Albornoz Vintimilla, presentó al entonces Presidente de la Asamblea Nacional, doctor José Serrano Salgado, el **"Proyecto de Ley de Eficiencia Energética"**.

2.2.- El referido Proyecto de Ley fue admitido y calificado por el Consejo de Administración Legislativa, mediante Resolución CAL-2017-2019-310 de 23 de abril de 2018 y remitido a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa mediante memorando No. SAN-2018-1636 de 25 de abril de 2018, para que se dé el trámite correspondiente por cumplir los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.3.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa avocó conocimiento del citado Proyecto de Ley en la Continuación de la Sesión No. 040 de 09 de mayo de 2018, en la cual se dispuso su tratamiento, difusión y sociabilización, conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.4.- Durante la etapa de socialización para la elaboración del Informe para Primer Debate de este Proyecto de Ley, comparecieron en comisión general a esta Comisión Legislativa para emitir sus observaciones, aportes y puntos de vista nueve (9) ciudadanos, asambleístas, gremios, organizaciones y actores públicos y privados interesados en este Proyecto de Ley, conforme lo determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.5.- Se recibieron cuatro (4) comunicaciones para la elaboración del Informe para Primer Debate, con observaciones y aportes de los diferentes asambleístas, ciudadanos, gremios, organizaciones y actores públicos y privados interesados en este Proyecto de Ley, las mismas que fueron conocidas, analizadas y debatidas al interior de la Comisión durante las sesiones que se llevaron a efecto para la aprobación de dicho informe.

2.6.- En la Sesión No. 067 de 12 de septiembre de 2018, la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa conoció, debatió y aprobó con seis (6) votos

a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones, cero (0) blancos de las y los asambleístas presentes, el informe para Primer Debate del **"Proyecto de Ley de Eficiencia Energética".**

2.7.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en Sesión No. 537 de 20 de septiembre del 2018, conoció el informe para Primer Debate del **"Proyecto de Ley de Eficiencia Energética".**

2.8.- Durante la etapa de sociabilización hasta la aprobación del informe para Segundo Debate del presente Proyecto de Ley, han comparecido a esta Comisión, los siguientes ciudadanos, actores públicos y privados y entidades del Estado:

NOMBRE	CARGO	INSTITUCIÓN
Ing. Pablo Campana Sáenz	Ministro	Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

2.9.- Durante el tratamiento y debate para la elaboración y aprobación del presente Informe para Segundo Debate, han presentado por escrito y durante el desarrollo de las sesiones sus observaciones los siguientes asambleístas, ciudadanos, actores públicos y privados y entidades del Estado:

No.	No. Documento	Fecha	REMITENTE
1	155-2018-MMV-AN	25-Sept-18	As. Mae Montaño
2	0062-AN-WAM-18	2-Oct-18	As. Wilma Andrade
3	AN-FFBM-OF No. 365	10-Oct-18	As. Fernando Burbano
4	DA-EAV-2018-034-OF	15-Oct-18	As. Esteban Albornoz
5	MTOP-CGJ-18-426-OF	25-Oct-18	Ministerio de Transporte y Obras Públicas, MTOP
6	CNEL-CNEL-2018-0612-O	30-Oct-18	Corporación Eléctrica del Ecuador, CNEL
7	365-MMCC-AN-2018	21-Nov-18	As. María Mercedes Cuesta

2.10.- La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa ha analizado y debatido el contenido y alcance del **"Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Energética"**, para la emisión y aprobación del Informe para Segundo Debate en las siguientes sesiones: 071; Continuación de la Sesión 071 y 073 de 10, 17 y 24 de octubre del 2018; Sesiones 074, 080 y 081 de 07, 21 y 28 de noviembre del 2018; y, la Sesión No. 083 de 19 de diciembre de 2018, respectivamente, producto de recibir, recoger, procesar, analizar y escuchar los planteamientos, observaciones y aportes de los actores públicos y privados interesados en el mismo.

2.11.- Mediante memorando No. 061-SCEPDEPM-2018 de 14 de diciembre del 2018, el Secretario Relator de la Comisión solicitó a la Unidad de Técnica Legislativa la revisión del borrador de Informe para Segundo Debate del **"Proyecto de Ley de Orgánica de Eficiencia Energética"**; mismo

que fue revisado y entregado a la Comisión mediante memorando No. 485-UTL-AN-2018 de 18 de diciembre del 2018.

2.12.- En la Sesión No. 083 de 19 de diciembre de 2018, la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa conoció, debatió y aprobó por unanimidad con ocho (8) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones, cero (0) blancos de las y los asambleístas presentes, el Informe para Segundo Debate del **"Proyecto de Ley de Orgánica de Eficiencia Energética".**

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Para el tratamiento del **"Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Energética"** se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional y legal:

3.1.- Constitución de la República

"Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
(...)"

"Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que

puedan alterar o innovar las disposiciones legales."

"Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica."

"Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.
2. A la Presidenta o Presidente de la República.
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.
6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados."

"Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará."

"Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su transcendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerán su control y regulación."

"Art. 413.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables,

diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua"

"Art. 414.- El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación de cambio climático, mediante la limitación de emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación y protegerá a la población en riesgo."

"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.-En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.-La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.".

3.2.- Ley Orgánica de la Función Legislativa

"Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

(...)"

Art. 53.- Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 55.- De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de Ley.- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,
3. Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente remitirá a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de treinta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta.

La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Del tratamiento del proyecto de ley.- A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todas las y los integrantes de la misma, de la ciudadanía y de las organizaciones registradas para el efecto, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley, a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 58.- Informes de las comisiones especializadas.- Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a quince días.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de máximo veinte días para presentar el informe detallado en este artículo.

En todos los casos, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría.

Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- Las comisiones especializadas elevarán los respectivos informes a conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional.

El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría General de la Asamblea Nacional.

El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión y las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta tres días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

Art. 61.- Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley.

Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión. Durante el segundo debate el o la ponente podrá incorporar cambios al proyecto de ley que sean sugeridos en el Pleno.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá decidir el conocimiento y votación del o los informes de minoría.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley.

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.

3.3.- Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica

"Art. 74.- Objetivos.- La eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía. En particular, los siguientes:

1. Fomentar la eficiencia en la economía y en la sociedad en general, y en particular en el sistema eléctrico;
2. Promover valores y conductas orientados al empleo racional de los recursos energéticos, priorizando el uso de energías renovables;
3. Propiciar la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores o usuarios finales;
4. Incentivar la reducción de costos de producción a través del uso eficiente de la energía, para promover la competitividad;
5. Disminuir el consumo de combustibles fósiles;
6. Orientar y defender los derechos del consumidor o usuario final; y,
7. Disminuir los impactos ambientales con el manejo sustentable del sistema energético."

"Art. 75.- Establecimiento de políticas de eficiencia energética.- Las políticas y normas que se adopten por parte del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta materia, procurarán una mayor eficiencia en el aprovechamiento de las fuentes de energía y en el uso de la energía eléctrica por parte de los consumidores o usuarios finales.

Dichas políticas deberán estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo."

3.4.- Código Orgánico de Ambiente

"Art. 8.- Responsabilidades del Estado. Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son:

(...)
3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir;

(...)"

"Art. 9.- Principios ambientales. En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.

Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son:

(...)

2. Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales. El Estado deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural.

(...)"

"Art. 245.- Obligaciones generales para la producción más limpia y el consumo sustentable. Todas las instituciones del Estado y las personas naturales o jurídicas, están obligadas según corresponda, a:

1. Incorporar en sus propias estructuras y planes, programas, proyectos y actividades, la normativa y principios generales relacionados con la prevención de la contaminación, establecidas en este Código;
2. Optimizar el aprovechamiento sustentable de materias primas;
3. Fomentar y propender la optimización y eficiencia energética así como el aprovechamiento de energías renovables;
4. Prevenir y minimizar la generación de cargas contaminantes al ambiente, considerando el ciclo de vida del producto;
5. Fomentar procesos de mejoramiento continuo que disminuyan emisiones;
6. Promover con las entidades competentes el acceso a la educación para el consumo sustentable;
7. Promover el acceso a la información sobre productos y servicios en base a criterios sociales, ambientales y económicos para la producción más limpia y consumo sustentable;
8. Coordinar mecanismos que faciliten la transferencia de tecnología para la producción más limpia;
9. Minimizar y aprovechar los desechos; y,
10. Otros que la Autoridad Ambiental Nacional dicte para el efecto."

"Art. 259.- Criterios de las medidas de mitigación. Para el desarrollo de las medidas de mitigación del cambio climático se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

2. Contribuir a mejorar la calidad ambiental para fortalecer la protección y preservación de la biodiversidad, los ecosistemas, la salud humana y asentamientos humanos;

(...)"

"Art. 261.- De las medidas mínimas. La Autoridad Ambiental Nacional, como ente rector, coordinará con las entidades intersectoriales priorizadas para el efecto y en base a las capacidades locales, lo siguiente:

1. La elaboración y difusión del mapa nacional de vulnerabilidades frente al cambio climático;
2. La definición de los lineamientos y criterios sostenibles para la gestión de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial;
3. La identificación de acciones de prevención y control de incendios en los diferentes ecosistemas;
4. La rehabilitación y protección de las zonas vulnerables a inundaciones, sequías, heladas, y

degradación del suelo, de acuerdo a la priorización que se dicte para el efecto;

5. El manejo de forma integral de la zona marino costera, así como la promoción de su capacitad adaptativa a los efectos de la variabilidad climática y cambio climático;
6. La cuantificación de la emisión de gases de efecto invernadero, según los sectores priorizados y la promoción de las acciones de mitigación;
7. El diseño y promoción de programas de capacitación, educación, sensibilización y concienciación sobre la gestión del cambio climático considerando los idiomas oficiales de relación intercultural;
8. El impulso a la implementación de acciones preventivas y de control sobre las enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;
9. La promoción y el fomento de programas de eficiencia energética, dentro de toda la cadena, así como el establecimiento de incentivos económicos y no económicos de energías renovables convencionales y no convencionales;
10. El fomento de medios de transporte sostenibles y bajos en emisiones de gases de efecto invernadero;
11. La promoción de la restauración de zonas y ecosistemas degradados y afectados e impulso y articulación de medidas que protejan los bosques naturales;
12. La promoción de la reutilización de residuos orgánicos e inorgánicos, así como el aprovechamiento de su potencial energético;
13. El cálculo del factor de emisión de la matriz energética del país; y,
14. Otras que se establezcan en el marco de la coordinación intersectorial."

3.5.- Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

"Art. 24.- Institutos públicos de investigación.- Los institutos públicos de investigación son entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías.

Se garantiza el funcionamiento permanente de los institutos públicos de investigación relacionados a: salud pública, biodiversidad, investigación agropecuaria, pesca, geología, minería y metalurgia, eficiencia energética y energía renovable, oceanografía, estudio del espacio, estudio polar antártico, cartográfico y geografía, meteorología e hidrología, estadísticas y censos, patrimonio cultural y los demás que el Presidente de la República considere necesarios.

(...)"

3.6.- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

"Art. 235.- Incentivo a producción más limpia.- Para promover la producción limpia y la eficiencia energética, el Estado establecerá los siguientes incentivos:

a. Los beneficios tributarios que se crean en este Código; y,

b. **Beneficios de índole económico que se obtengan de las transferencias como "Permisos Negociables de Descarga".** En el reglamento a este Código se fijarán los parámetros que deberán cumplir las empresas que apliquen a estos beneficios, y la forma como se regulará el mercado de permisos de descarga o derechos de contaminación de acuerdo a la normativa nacional y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con sus respectivos plazos de vigencia, el mecanismo de transferencia de estos derechos y el objetivo de calidad ambiental que se desee obtener a largo plazo."

3.7.- Ley Orgánica para la planificación integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica

"Art. 40.- Implementación de energías renovables y eficiencia energética. Los diferentes niveles de gobierno de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, de acuerdo con sus competencias, y en coordinación con el ente rector del sector eléctrico, podrán proponer proyectos de energía renovables y eficiencia energética, a ser financiados por el Fondo Común, en el marco de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica."

3.8.- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

"Art. 9.1.- Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas[1]**.-** Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil, y dentro de los siguientes sectores económicos considerados prioritarios para el Estado:

[1] Artículo reformado por el artículo 35, numeral 2 de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018.

(...)

l. Eficiencia energética.- Empresas de servicios de eficiencia energética;

(...)"

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

4.1.- Orden jerárquico para la aplicación de las normas

Durante los debates al interior de la Comisión se resaltó la importancia de analizar la naturaleza jurídica de la nueva norma. La Ley de Eficiencia Energética debe tener el carácter orgánico debido a la importancia de la materia que regula y al constituirse la eficiencia energética en un elemento transversal en todas las actividades humanas y económicas, pues se encuentra regulada como un derecho y se constituye en prioridad del Estado dentro de la Constitución de la República y la Ley, pues se establece en los artículos 413 y 414, que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua, así como se adoptarán medidas adecuadas y transversales para la mitigación de cambio climático, mediante la limitación de emisiones de gases de efecto invernadero, por lo que es importante al momento de considerar este Proyecto de Ley, considerar el punto de vista de la jerarquía de las normas, establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República, las leyes orgánicas se encuentran por encima de las leyes ordinarias, es decir, tienen un mayor rango sobre las últimas, tal como se colige de la lectura de dicha norma, que señala: "**Art. 425**.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.- En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.-La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.".

De igual manera se resaltó la necesidad de considerar la diferenciación que trae la propia Carta Fundamental con relación a cada tipo de ley, para entender su verdadero alcance y la importancia de su diferenciación, en el marco del tratamiento del **Proyecto de Ley de Eficiencia Energética.** En este sentido, el artículo 133 de la Constitución en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala lo siguiente:

"**Art. 133**.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica."

Bajo las consideraciones expuestas se consideró la necesidad por parte de los miembros de la Comisión de sustituir o cambiar de la denominación y naturaleza del proyecto original, de **"Proyecto de Ley de Eficiencia Energética"** por **"Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Energética"**, para ser congruentes con el análisis realizado y guardar armonía con la naturaleza y jerarquía de las normas, toda vez que por su transversalidad, importancia y al regular varios sectores y actividades humanas y económicas, resulta necesario dotarle de carácter orgánico para que sea concordante y plenamente aplicable para la regulación tanto en el sector energético, transporte, vivienda y de la construcción del país, a fin de promover e incentivar un consumo responsable de la energía sea este con fines de carácter productivo, residencial o recreativo.

4.2.- Análisis Técnico

El Proyecto de Ley tramitado al interior de la Comisión se encuentra orientado a brindar el impulso necesario, desde el punto de vista legislativo, para que la eficiencia energética, considerada como una de las principales fuentes de ahorro de energía y elemento clave en la lucha contra los impactos del cambio climático, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), pueda desarrollarse en el país, contando con una normativa específica, que sea clara, que tenga objetivos concretos, que defina un marco institucional adecuado y que establezca mecanismos apropiados para planificar, establecer políticas públicas y fijar metas en la materia.

Al ser la eficiencia energética un elemento transversal en todas las actividades humanas y económicas que impliquen consumo de energía, el ámbito de la ley se circunscribe a todas las actividades de carácter público o privado, institucional o particular, para que se efectúe un consumo responsable de energía de cualquier forma, sea este con fines de carácter productivo, residencial o recreativo.

Asimismo, el Proyecto de Ley se plantea como objeto establecer un marco legal y régimen de funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética – SNEE, para promover el uso eficiente, racional y sustentable de la energía en todas sus formas, buscando la seguridad energética del país y aportar a la mitigación del cambio climático. Además el Proyecto de Ley pretende fomentar la competitividad de la economía nacional, garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, conforme el derecho que reconoce la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 y su derecho a tomar decisiones informadas.

Una vez realizado el primer debate del Proyecto de Ley en el Pleno de la Asamblea Nacional, la Comisión llevó a cabo varias sesiones para analizar los aportes y observaciones recibidas y, además se generaron nuevas actividades de socialización para recibir puntos de vista de nuevos actores, en las que se destacó la necesidad de contar en el país con una normativa y marco institucional adecuado que garantice el uso de energías limpias y amigables con el ambiente, así como la promoción de la eficiencia energética.

Como iniciativa de la Comisión, el día 28 de noviembre se llevó a cabo el evento denominado "Foro de Eficiencia Energética y Legislación para el Desarrollo", y una feria de eficiencia energética, en los que participaron los asambleístas miembros de la Comisión y diversos actores provenientes del sector público, privado, academia y sociedad civil. En este evento se realizó una amplia difusión del estado del Proyecto de Ley y posteriormente se desarrollaron dos paneles de discusión sobre la temática de la propuesta con dos enfoques principales: el primero "Institucionalidad y Financiamiento de la Eficiencia Energética" y el segundo "La eficiencia Energética y el Cambio Climático: Regulación, Investigación y Desarrollo".

Posteriormente, en coordinación con la Escuela Politécnica del Litoral y la Cámara de Industrias de Guayaquil se llevó a cabo un evento similar en la ciudad de Guayaquil, denominado: "Conversatorio del Proyecto de Ley de Eficiencia Energética" en el que se realizó una nueva socialización y un panel de discusión del Proyecto de Ley. En este evento participaron asambleístas, actores de la academia y sector industrial de la ciudad de Guayaquil, además de estudiantes y público en general.

Paralelamente, producto de la comparecencia al seno de la Comisión del Ministro de Comercio Exterior, Industrias y Productividad, economista Pablo Campana, se organizó una mesa técnica compuesta por delegados del Ministerio de Comercio Exterior, Industrias y Competitividad, Ministerio de Energía y Recursos No Renovables, Ministerio de Transporte, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Instituto de Investigaciones Geológico y Energético y la Asamblea Nacional. En esta mesa técnica se discutieron conceptos y criterios sobre el proyecto de Ley y sus resultados se plasmaron en criterios y observaciones que fueron implementados e introducidos en el Proyecto de Ley.

Los aportes y observaciones recibidos durante el debate del Informe para Primer Debate, con las intervenciones de los asambleístas, las observaciones recibidas por escrito, así como de los comentarios y observaciones tanto en las comparecencias, así como en los eventos de difusión y discusión, se introdujeron cambios y se realizaron ajustes al Proyecto de Ley presentado durante el Primer Debate. En este sentido, es preciso mencionar que se realizaron los siguientes cambios y ajustes al Proyecto presentado inicialmente:

1. Debido al carácter transversal de la eficiencia energética el Proyecto de Ley tiene que cambiar de naturaleza ordinario para ser de carácter orgánico, toda vez que se regula la promoción de la eficiencia energética, el derecho a un ambiente sano, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua, así como se adoptarán medidas adecuadas y transversales para la mitigación de cambio climático, mediante la limitación de emisiones de gases de efecto invernadero.

2. En lo referente a la composición del Comité Nacional de Eficiencia Energética, se reduce el número de miembros y se incorpora a las instituciones de educación superior dentro del Comité.

3. Se mejoraron las disposiciones relacionadas con la clasificación de los grandes consumidores de energía y sus obligaciones en cuanto a la eficiencia energética.

4. Se incorporó una disposición general que encarga al organismo rector de las compras públicas en el país (SERCOP), en el ámbito de sus competencias, la definición de mecanismos de compras públicas que permitan al sector público la contratación ágil de servicios de eficiencia energética que generen ahorro de energía.

5. Se incorporaron disposiciones reformatorias destinadas a facilitar la comercialización de energía eléctrica para fines de recarga de vehículos eléctricos.

6. Se incorpora una disposición reformatoria al artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero que permite la adquisición de bienes y equipos eficientes contra la presentación de garantías por el 100% del monto financiado.

El Proyecto de Ley presentado por el presidente y miembro de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, Esteban Albornoz Vintimilla, fue discutido y debatido ampliamente al interior de la Comisión obteniendo nuevos aportes, observaciones y mejoras en la redacción de su articulado, producto del análisis y discusión durante las sesiones de trabajo mantenidas por los miembros de la misma.

El texto aprobado contiene 6 capítulos, 27 artículos, tres disposiciones generales, dos disposición transitorias y tres disposiciones reformatorias.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, sobre las base de los argumentos antes expuestos considera necesario emitir la norma legal antes referida, para lo cual pone en conocimiento y recomienda aprobar en el Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley de Eficiencia Energética"**, el mismo que fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No. 083 de 19 de diciembre de 2019, toda vez que, el texto propuesto en el presente Informe y Proyecto Ley, busca promover la eficiencia energética, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, además del aprovechamiento de energías renovables y limpias que permitan vivir en un ambiente más sano, que aporten a la mitigación del cambio climático y reduzcan los costos de abastecimiento energético por consumo de combustibles. Por todo lo expuesto, esta Comisión recomienda se apruebe el presente Informe.

6. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones constitucionales y legales antes expuestas, así como las señaladas en las Sesiones: 071; Continuación de la Sesión 071 y 073 de 10, 17 y 24 de octubre del 2018; Sesiones 074, 080 y 081 de 07, 21 y 28 de noviembre del 2018; y, la Sesión No. 083 de 19 de diciembre de 2018, respectivamente, esta Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, **RESUELVE** aprobar por unanimidad el presente **Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Energética"**, con ocho (8) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) abstenciones, cero (0) blancos de las y los asambleístas presentes.

7. ASAMBLEÍSTA PONENTE

El asambleísta Esteban Albornoz Vintimilla, Miembro y Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, es designado como Ponente del presente Informe y Proyecto de Ley.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

INFORME PARA PRIMER DEBATE DE LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME:

Esteban Albornoz Vintimilla
PRESIDENTE

Michel Doumet Chedraui
VICEPRESIDENTE

Ronny Aleaga Santos
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Fernando Burbano Montenegro
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Homero Castanier Jaramillo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

María Mercedes Cuesta Concari
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Patricio Donoso Chiriboga
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Daniel Mendoza Arévalo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ximena Peña Pacheco
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Mauricio Proaño Cifuentes
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

César Rohon Hervas
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

C E R T I F I C O:

Que el presente **Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Energética",** fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No. 083 de 19 de diciembre de 2018, en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, con la votación de las y los siguientes asambleístas: Esteban Albornoz Vintimilla; Ronny Aleaga Santos; Homero Castanier Jaramillo; María Mercedes Cuesta; Patricio Donoso Chiriboga; César Rohon Hervas; Ximena Peña Pacheco; y, Mauricio Proaño Cifuentes. **AFIRMATIVO**. ocho (8). **NEGATIVO**: cero (0). **ABSTENCIÓN**: cero (0). **BLANCO**: cero (0). **ASAMBLEÍSTAS AUSENTES**: tres (3): Michel Doumet Chedraui; Daniel Mendoza Arévalo; y, Fernando Burbano Montenegro.

Quito DM, 19 de diciembre de 2018.

Atentamente,

Ab. Pedro Cornejo Espinoza.
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y LA MICROEMPRESA

LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación del ser humano y la energía se remonta a épocas prehistóricas, cuando los primeros humanos aprendieron a controlar el fuego como elemento útil para preparar mejores alimentos, ahuyentar a sus enemigos naturales y posteriormente conseguir el dominio de los metales. Desde ese momento la energía se convirtió sin duda en un compañero inseparable e indispensable en el desarrollo social y tecnológico de la humanidad.

Progresivamente, el hombre evolucionó en el uso de fuentes de energía más potentes y sofisticadas: primero, utilizó la leña y la fuerza animal; luego, el viento y el agua; posteriormente vino el descubrimiento de los combustibles de origen fósil como carbón mineral y petróleo.

Conforme crecía la población y con el desarrollo de la tecnología y la industria, evolucionaron los consumos de energía a nivel mundial. También crecieron, sin levantar aún inquietudes sobre sus efectos sobre el medio ambiente y el clima del planeta. Es apenas al final de la década de los años 70 y en los años 80 del siglo XX, cuando, a partir de algunos reportes científicos, la Organización de las Naciones Unidas decide iniciar el proceso para la conformación de grupos especializados de investigación sobre el proceso de cambio climático que se presenta en el planeta, la relación con las actividades humanas y el uso intensivo de fuentes de energía fósil, como principales emisores de Gases de Efecto Invernadero, GEI.

Los resultados de los informes y las discusiones en torno a esta preocupante realidad llevaron a la suscripción de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, como un instrumento para la discusión y generación de acuerdos globales que permitan identificar caminos de acción y tomar medidas adecuadas para reducir los niveles de emisión de GEI, y mitigar los efectos del cambio climático. Por otro lado, a través de algunos informes, principalmente el informe Stern del año 2006, se evidenció la influencia negativa que el cambio climático tiene sobre la economía global y la importancia de tomar acciones para evitar y mitigar su impacto.

Tal es la preocupación, que en diciembre de 2015 se adopta el Acuerdo de París, en el marco de la Conferencia de los Estados parte de la Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático "COP 21" y suscrito por el Ecuador el 26 de junio de 2016.

Este Acuerdo establece medidas para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a través de la mitigación, adaptación y resiliencia de los ecosistemas a efectos del Calentamiento Global, su aplicabilidad sería para el año 2020, cuando finaliza la vigencia del Protocolo de Kioto.

El acuerdo fue negociado durante la XXI Conferencia sobre Cambio Climático por los 195 países miembros, adoptado el 12 de diciembre de 2015 y abierto para firma el 22 de abril de 2016 para celebrar el Día de la Tierra.

Conforme con el propio texto del instrumento internacional, el acuerdo tiene como objetivo "reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza" para lo cual determina tres acciones

concretas:

a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos;

c) Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

La Asamblea Nacional del Ecuador resolvió aprobar el Acuerdo de París el 22 de junio de dos mil diecisiete; y, en esa virtud y en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 84 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales (...)

En esa línea, se entiende que reducir los volúmenes de emisiones de GEI es un reto de difícil cumplimiento, que implica un conjunto de ejes de acción que permitan reducir los niveles de consumo de combustibles fósiles sustituyéndolos, en algunos casos, por el aprovechamiento de fuentes de energía renovable y en otros casos por la disminución del consumo energético. Una de las acciones más relevantes para reducir el consumo energético se consigue a través de la eficiencia en el consumo de energía.

Es así que la eficiencia energética, entendida como la obtención de un beneficio, servicio o producto con el menor consumo de energía, que además sea económico y sostenible, se ha convertido a nivel internacional en una de las principales fuentes de ahorros en costos energéticos tanto para los consumidores como para la sociedad en general y en la principal estrategia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para la mitigación del cambio climático. La influencia directa de la eficiencia energética en los costos de producción favorece también al incremento de la competitividad de la economía.

El artículo 413 de la Constitución de la República establece que: "El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua."

Desde el año 2007 el Gobierno Nacional cuenta con un Ministerio cuya misión incorpora como actividad prioritaria el fomento e impulso de la eficiencia energética. Su accionar se ha orientado a la ejecución de una serie de proyectos de impacto y a promover la emisión de nueva normativa y reglamentación nacional de etiquetado y de cumplimiento de requisitos con condiciones mínimas

de eficiencia en equipos que consumen energía eléctrica. Se ha conseguido importantes avances en reemplazo de equipos ineficientes; sustitución y eliminación del mercado de lámparas incandescentes de muy baja eficiencia; la incorporación de la industria en procesos de sistemas de gestión de energía; el reemplazo a nivel residencial de cocinas que funcionan con gas licuado de petróleo por cocinas eléctricas de inducción; y, en generar un mayor nivel de conciencia de la sociedad sobre el uso y consumo más eficiente de la energía

Con la expedición de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica en el año 2015, se dispuso que sea el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable el encargado de la emisión de políticas y la planificación de la eficiencia energética a nivel nacional. En el año 2017 esta institución publicó el primer Plan Nacional de Eficiencia Energética que define una hoja de ruta multisectorial y los principales ejes de acción para alcanzar las metas de incremento, de eficiencia y reducción de uso de combustibles a nivel nacional.

Sin embargo de lo anterior, el ritmo al que algunos sectores de la sociedad se incorporan al proceso de mejorar la eficiencia en sus consumos de energía, no ha crecido con suficiente celeridad. La falta de normas legales puede identificarse como una de las causas y es así que nace la necesidad de crear una nueva Ley que establezca un marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética y de disposiciones específicas para que sean observadas por todos los actores de la sociedad.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, el *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República, dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;

Que la Carta Fundamental, señala en el artículo 85 que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa disponen que es atribución, entre otras, de la Asamblea Nacional "Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.";

Que los artículos 313 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador definen a la energía en todas su formas como un sector estratégico del que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar; y determina que el Estado garantizará su provisión basado en principios de eficiencia, responsabilidad, accesibilidad y calidad, entre otros;

Que el artículo 395 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el inciso tercero del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado garantizará que los mecanismos de producción , consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado debe promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto;

Que los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE- establecen los objetivos que persigue la eficiencia energética a nivel nacional y definen los principios de la política en eficiencia energética que deberá promover el gobierno nacional;

Que el numeral 3 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir;

Que el numeral 2 del artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente reconoce como principio ambiental de obligatoria incorporación de mejores prácticas ambientales en todas las decisiones y manifestaciones de la administración pública, que incluye promover la implementación de mejores prácticas en la producción y el consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural;

Que el numeral 1 del artículo 259 del Código Orgánico del Ambiente establece como criterio para el desarrollo de medidas de mitigación del cambio climático, la promoción de patrones de producción y consumo que disminuyan y estabilicen las emisiones de gases de efecto invernadero;

Que el Ecuador suscribió en el año 2015, la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, que contiene los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y establece entre otros aspectos, las directrices para alcanzar metas orientadas al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible: Objetivo 7 (ODS7); que consiste en garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos; Objetivo 9 (ODS9) Industria, Innovación e Infraestructura; Objetivo (ODS11) Ciudades y Comunidades Sostenibles; Objetivo (ODS12) Producción y Consumo Responsables; y, el Objetivo 13 (ODS13) Acción por el Clima, mismos que consideran a la energía y su correcto uso indispensable para alcanzar las metas planteadas;

Que es obligación del Estado impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e institucional que promueva y fomente la participación de los diferentes sectores sociales, económicos y empresariales;

Que es imperioso contar con un nuevo marco jurídico acorde con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Código Orgánico del Ambiente, la realidad nacional, los instrumentos internacionales sobre materia ambiental y mitigación del cambio climático, con el fin de establecer metas y mecanismos de acción, seguimiento y control para alcanzar la reducción de emisiones de gases efecto invernadero y reemplazar el consumo de combustibles fósiles por energía renovable y limpia; y,

Que la eficiencia energética, como principal herramienta de una sociedad para la mitigación de los efectos del cambio climático, tiene una naturaleza de acción e impacto transversal en todas las actividades humanas, y que su regulación influye en los derechos: a vivir en un ambiente sano, a tener un hábitat seguro y sano, a la salud, y de la naturaleza.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. Objeto y ámbito. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal y régimen de funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética – SNEE, y promover el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, a fin de incrementar la seguridad energética del país; al ser más eficiente; aumentar la productividad energética; fomentar la competitividad de la economía nacional; aportar a la mitigación del cambio climático; y, garantizar los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano y a tomar decisiones informadas.

El ámbito de esta Ley se circunscribe a todas la actividades de carácter público o privado, institucional o particular, para las que se efectúe una transformación y/o consumo de energía de cualquier forma y para todo fin.

Artículo 2. Declaración de Interés Nacional. Se declara de interés nacional y como política de Estado, el uso eficiente, racional y sostenible de la energía, en todas sus formas, como elemento clave en el desarrollo de una sociedad solidaria, competitiva en lo productivo y preocupada por la sostenibilidad económica y ambiental.

El Plan Nacional de Desarrollo debe contemplar dentro de sus procesos y lineamientos, elementos destinados específicamente a la política nacional de eficiencia energética y al uso racional de la energía.

Artículo 3. Principios. En materia de eficiencia energética, son principios de la presente Ley, todos los que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, de leyes de la materia y los contemplados en esta Ley:

a) Racionalización del consumo energético y preservación de recursos energéticos, renovables y no renovables;

b) Mejoramiento de la productividad y la competitividad a través de la reducción de costos por uso eficiente de la energía;

c) Promoción de energía limpia y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;

d) Fomento de una cultura nacional orientada al uso eficiente de los recursos energéticos; y,

e) Transparencia e información adecuada para los consumidores y tomadores de decisión.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de aplicación de esta Ley, se tiene en cuenta las siguientes definiciones:

a) Auditoría energética: Estudio técnico económico realizado por un tercero, prestador de servicios energéticos, a una unidad (empresa, industria, vivienda, comercio, edificio, entre otros) para evaluar y comprobar si la gestión energética en la misma está optimizada, es decir, si se puede ahorrar en gasto energético o no. Y en caso de existir margen de ahorro, el estudio explicará dónde y cómo se puede conseguir.

b) Consumidor de energía: Es toda persona natural o jurídica calificada, domiciliada en el país, que como producto del desarrollo de sus actividades consume algún tipo de energía.

c) Eficiencia energética: Es el conjunto de acciones que permiten optimizar la relación entre la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos culturales en la comunidad e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar al confort y calidad de vida de la población.

d) Etiquetas de eficiencia energética: Son fichas informativas o clasificadoras adheridas a los productos (electrodoméstico, maquinaria, vehículos, viviendas, etc., entre otros) como indicador del consumo y gasto de energía, con el objetivo de proporcionar a los consumidores información comparativa de sus rendimientos como datos necesarios para la adquisición.

e) **Indicador de eficiencia energética:** cuantifica la relación entre el consumo energético y el desempeño en las actividades que realiza el consumidor de energía.

f) **PLANEE:** Plan Nacional de Eficiencia Energética.

g) **Productividad energética:** es la relación entre la cantidad de bienes o servicios y la energía consumida para producirlos.

h) **Uso racional y eficiente de la energía:** Es la práctica consciente de los individuos y la adopción de hábitos y cambios tecnológicos que intentan evitar el desperdicio en el uso de la energía en la cadena energética, conveniente en términos económicos, asegurando un igual o superior nivel de calidad y una reducción del impacto ambiental negativo.

i) **Servicios energéticos:** Son las acciones y/o actividades que pueden incluir entre otras, el desarrollo de estudios, ensayos, auditorías, mediciones; instalación, realización del diseño técnico/económico, financiamiento, planificación estratégica de la implementación de las medidas para mejorar el uso racional y eficiente de la energía y reduciendo los costos de mantenimiento de las instalaciones ajustándolas a los requerimientos de su cliente.

j) **Sistema de Gestión de Energía, SGE:** Es el conjunto de elementos y medidas planificadas dentro de una organización para definir una política y alcanzar los objetivos y metas establecidas en cuanto a uso y consumo de energía.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 5.- Sistema Nacional de Eficiencia Energética. Se establece el Sistema Nacional de Eficiencia Energética como el conjunto de instituciones, políticas, planes y programas de inversión estructurados para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética – PLANEE.

El Ministerio rector de las políticas públicas de eficiencia energética, a través del Comité Nacional de Eficiencia Energética, CNEE, vigilará que el Sistema Nacional de Eficiencia Energética en todos su ejes de acción esté funcionando de forma articulada para alcanzar las metas del PLANEE.

Artículo 6.- Competencia. El Ministerio rector de las políticas públicas de eficiencia energética será competente para presidir la institucionalidad del SNEE; llevar el sistema nacional estadístico sobre eficiencia energética; liderar las estrategias entre el sector público y privado para el fomento de la eficiencia energética asociada a la competitividad, con criterios de sostenibilidad y sustentabilidad; y, establecer mecanismos para que la ciudadanía cuente con información clara y

detallada que, en la adquisición de bienes o servicios energéticos, le permita tomar decisiones eficientes, responsables y económicas.

Los ejes de acción del CNEE serán:

1. Institucional;
2. Legal y Regulatorio;
3. Política, planificación y proyectos; y,
4. Económico financiero.

Artículo 7.- Comité Nacional de Eficiencia Energética. Para la coordinación interinstitucional en materia de eficiencia energética, se conforma el Comité Nacional de Eficiencia Energética - CNEE, como un órgano técnico constituido por los siguientes miembros:

1. La o el Ministro rector en materia de eficiencia energética o su delegado permanente, quien presidirá el Comité;
2. La o el Ministro rector de la industria y productividad o su delegado permanente,
3. La o el Ministro rector del transporte o su delegado permanente,
4. La o el Ministro rector del desarrollo urbano y la vivienda o su delegado permanente,
5. La o el Ministro rector del ambiente o su delegado permanente,
6. La o el Ministro rector de la economía y las finanzas o su delegado permanente,
7. La o el Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas o su delegado permanente.
8. Un delegado de las instituciones de educación superior con carreras acreditadas en las ramas afines a la eficiencia energética, nombrado por la Asamblea del Sistema de Educación Superior.
9. Un delegado de las cámaras de la producción y comercio.

Los delegados permanentes de los ministros tendrán el rango de viceministro.

Los miembros del CNEE tienen derecho a voz y voto en la sesiones en igualdad de condiciones.

El presidente del Comité presidirá las sesiones y tendrá voto dirimente en caso de empate y las decisiones se adoptaran por mayoría simple.

El CNEE sesionará de forma ordinaria al menos una vez en cada trimestre del año. El quórum se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los miembros. Las funciones de Secretaría del CNEE las ejercerá la Subsecretaría a cargo de la Eficiencia Energética del Ministerio rector.

El Comité Nacional de Eficiencia Energética contará con la asesoría de un Consejo Consultivo, constituido según lo dispone el Artículo 100 de la Constitución de la República y que contará con la participación de representantes de los consumidores, la academia, los gremios profesionales, los sectores productivos y otros delegados definidos en el reglamento de esta Ley. En el reglamento de la Ley se establecerá los mecanismos de funcionamiento del Consejo y la forma de elección de sus miembros.

Artículo 8.- Funciones del Comité Nacional de Eficiencia Energética. Son funciones del Comité Nacional de Eficiencia Energética:

a) Normar el funcionamiento interno del CNEE y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines;
b) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética, evaluando periódicamente el desempeño y resultados de las políticas y objetivos del PLANEE, así como de los planes y programas de inversión implementados para su cumplimiento; y proponer los cambios o reformas que resulten necesarios;
c) Articular la elaboración de propuestas de políticas nacionales, intersectoriales e interinstitucionales en materia de eficiencia energética y uso racional de la energía, y establecer las políticas necesarias para incrementar la productividad energética en los distintos sectores de oferta y demanda de energía;
d) Articular la elaboración de las estrategias y acciones que cada miembro del CNEE preparará, como coordinador de su sector, y discutirlas al interior del Comité para su posterior incorporación como insumos para la integración del PLANEE;
e) Monitorear y evaluar el cumplimiento de las decisiones del Comité y los avances en la ejecución de los programas e iniciativas aprobadas en el marco del PLANEE, para la oportuna toma de decisiones con vista al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan;
f) Definir los lineamientos para la elaboración de los programas y proyectos de eficiencia energética, así como para su seguimiento y evaluación;
g) Promover el desarrollo de capacidades locales. El CNEE incorporará en el PLANEE acciones y proyectos de capacitación y formación en eficiencia energética.
h) Priorizar, con base en la metodología establecida en el reglamento de la Ley, los proyectos y/o programas de eficiencia energética y uso racional de la energía, por ser financiados por el fondo nacional para inversión en eficiencia energética; y
i) Verificar y evaluar el funcionamiento del fondo nacional para inversión en eficiencia energética a fin de cumplir con los objetivos del PLANEE.

Artículo 9.- Responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Entre los ejes y líneas de acción del Plan Nacional de Eficiencia Energética y por ende del Sistema Nacional de Eficiencia Energética se incluyen entre otros a los sectores de tránsito y transporte, normas de

construcción eficiente, cuya ejecución en el territorio nacional depende de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales implementarán las acciones y medidas necesarias, en el campo de sus competencias y atribuciones, para que las normas, reglamentos y disposiciones que se emitan en el ámbito del Sistema Nacional de Eficiencia Energética sean aplicados.

En el ámbito de sus competencias los GAD deberán, en coordinación con el CNEE, emitir, socializar y poner en operación, los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las normas necesarias para que las políticas y metas nacionales sobre eficiencia energética puedan ser aplicadas y alcanzadas.

Sobre el cumplimiento de estas disposiciones los GAD mencionados deberán reportar anualmente al CNEE conforme los requerimientos que este defina.

Artículo 10.- Elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética. Conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el PLANEE será elaborado por el Ministerio rector de las políticas de eficiencia energética, tendrá un horizonte de 10 años y será actualizado con una periodicidad de dos (2) años. Podrá ser actualizado dentro de dicho período cuando el Ministerio rector lo considere necesario o a sugerencia del CNEE.

El PLANEE se elaborará con base en la información actualizada de los indicadores de eficiencia energética de cada sector y contendrá las estrategias, acciones y metas de eficiencia progresivas destinadas a cumplir los objetivos planteados por la política nacional de eficiencia energética. Cada ministerio rector miembro del CNEE propondrá las políticas, acciones y medidas consideradas en su sector, a fin de mantener la mejora continua de los indicadores de eficiencia energética.

El cumplimiento del PLANEE será obligatorio para el sector público e indicativo para el sector privado, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica.

CAPÍTULO III
DE LOS SECTORES REGULADOS

Artículo 11.- Sectores regulados por esta Ley. Los sectores que suministran energía primaria y secundaria, y los sectores consumidores de energía (público, industrial, comercial, transporte, residencial, entre otros) así como sus órganos rectores y reguladores, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.- Responsabilidades de los organismos reguladores. Los organismos reguladores de los sectores o actividades que efectúen consumos energéticos serán los encargados de desarrollar el marco regulatorio pertinente, de acuerdo con las políticas originadas en el CNEE y los entes rectores correspondientes; y de controlar su aplicación así como de las disposiciones de esta ley, dentro de las competencias y ámbito de cada sector, en coordinación con el CNEE.

Artículo 13.- Eficiencia energética en la construcción. El Ministerio rector de la política de construcción y vivienda coordinará, como parte del SNEE la emisión de políticas y normativa orientadas a que en las edificaciones destinadas al uso industrial, comercial, recreativo y residencial se observe el cumplimiento de las metas sectoriales de eficiencia energética; dicha normativa será de obligatorio cumplimiento por parte de los constructores y los propietarios de las edificaciones.

La normativa incluirá un proceso de evaluación de cumplimiento y calificación sobre el consumo energético de las edificaciones nuevas y de aquellas que sean objeto de remodelación, ampliación o rehabilitación. Los constructores informarán al comprador sobre la calificación energética de las edificaciones en venta y los beneficios que obtendrá en su inversión en el futuro consumo de energía.

Artículo 14.- Eficiencia energética en el transporte. El transporte público y de carga por medios eléctricos se priorizará como medida de eficiencia energética en la planificación pública. Los proyectos se podrán ejecutar como iniciativas públicas o de alianzas público privadas.

El Ministerio rector de la política de transporte, y con aprobación del CNEE, establecerá de forma progresiva los límites en niveles de consumo y emisiones que deberán cumplir los vehículos automotores nuevos, de cualquier tipo, que se comercialicen en el país. Esta política será definida como parte del PLANEE. Una política especial se desarrollará para el transporte terrestre y marítimo de las islas Galápagos.

Para la comercialización de cualquier tipo de vehículo nuevo, este contará y exhibirá con claridad la etiqueta de eficiencia energética que informe al consumidor sobre el cumplimiento de los límites y condiciones de eficiencia energética.

El Ministerio rector del transporte creará un plan de chatarrización para los vehículos del transporte público que salgan de servicio y que se reemplacen por vehículos de medio motriz eléctrico. A partir del año 2025 todos los vehículos que se incorporen al servicio de transporte público urbano e interparroquial, en el Ecuador continental, deberán ser únicamente de medio motriz eléctrico. En el caso de la región Insular, esta medida será evaluada por el CNEE.

El rector de las políticas públicas de hidrocarburos incorporará dentro de su planificación y como anexo al PLANEE las políticas y acciones necesarias para garantizar la calidad de los combustibles necesaria para que se cumpla con la mejora progresiva de la eficiencia, niveles de consumo y emisiones en vehículos automotores. Además, incluirá también, las políticas necesarias para el fomento de la producción y consumo de biocombustibles a nivel nacional.

El transporte eléctrico, particular y público, gozará de tarifas eléctricas diferenciadas preferenciales durante el período que se establezca en el reglamento de esta Ley, y en las que se debe considerar el impacto de las externalidades positivas y que los beneficios de la tarifa diferenciada sean transferidos a los usuarios o consumidores.

Artículo 15.- Categorización de consumidores de energía. Los consumidores de los sectores público, industrial, comercial, turístico y recreativo, serán categorizados, por sector y actividad, de acuerdo a su consumo energético total, de la forma siguiente:

1. Grandes consumidores de energía;

2. Medianos consumidores de energía; y,

3. Pequeños consumidores de energía.

Los rangos de clasificación serán establecidos en el reglamento de la Ley.

Artículo 16.- Obligaciones de los consumidores de energía. Los consumidores en los sectores público, industrial, comercial, turístico y recreativo, categorizados de acuerdo con su consumo energético total, tendrán la obligación de cumplir con lo siguiente:

1. Grandes consumidores de energía:

   a. Reportar anualmente a la Secretaría del CNEE sus consumos de energía desagregados por fuente y fin;

   b. Establecer al interior de sus operaciones y en cada centro de consumo un Sistema de Gestión de Energía – SGE – conforme con las normas definidas por el organismo de normalización nacional;

   c. Realizar en el marco de funcionamiento de su SGE de forma periódica y según lo establezca el CNEE, auditorías energéticas independientes, elaboradas por prestadores de servicios energéticos calificados, en sus centros de consumo y reportar los resultados de estas auditorías al CNEE; y,

d. Cumplir con las metas en indicadores de eficiencia energética y consumo racional de energía que su Sistema de Gestión de Energía establezca. Estas metas se plantearán para su cumplimiento en horizontes de dos años.

2. Medianos consumidores de energía:

a. Reportar anualmente a la Secretaría del CNEE sus consumos de energía desagregados por fuente y fin; y,

b. Realizar de forma periódica y según lo establezca el CNEE, auditorías energéticas independientes, elaboradas por prestadores de servicios energéticos calificados, en sus centros de consumo y reportar los resultados de estas auditorías al CNEE.

3. Pequeños consumidores de energía:

a. Reportar anualmente a la Secretaría del CNEE sus consumos de energía desagregados por fuente y fin, según sea la necesidad para fines estadísticos y de acuerdo con el procedimiento y disposiciones establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Ahorro y uso eficiente de energía. A nivel nacional, todo consumidor de energía debe velar permanentemente porque sus consumos estén enmarcados en el uso racional de la energía y adaptar sus comportamientos de consumo, orientándolos al ahorro energético, sin que esto signifique disminuir sus condiciones de confort y producción.

Con aprobación del CNEE, los organismos reguladores de cada sector involucrado en el consumo energético emitirán las normas y regulaciones necesarias para establecer estas condiciones de consumo y vigilarán por su cumplimiento. Estas medidas y sus metas serán parte integrante del PLANEE.

El Ministerio rector de la energía y los organismos reguladores de los sectores regulados por esta Ley, cada uno en el marco de sus competencias y atribuciones, podrán plantear incentivos en el uso de energía que estén asociados al cumplimiento de cada consumidor, según su tamaño y actividad, de metas indicativas de mejora de su consumo y eficiencia energéticos que se estén alineadas con los objetivos y metas nacionales establecidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

El CNEE elaborará y actualizará permanentemente un listado de equipos de alto consumo energético que deberán ser reglamentados, en cuanto a su desempeño de eficiencia, por el organismo nacional de normalización.

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN, SEGUIMIENTO E INFORMACIÓN

Artículo 18.- Sistema de Información. Como parte del SNEE el Ministerio rector de la eficiencia energética creará una base de datos estadística y de indicadores de eficiencia energética, de acceso público, que disponga de toda la información sobre fuentes y usos finales de energía, además de la información necesaria para construir un conjunto de indicadores nacionales y sectoriales que permitan evaluar la evolución, desempeño y cumplimiento de los objetivos y metas del PLANEE.

Artículo 19.- Coordinación con prestadores de servicios energéticos. Todo actor de la economía que se desempeñe como un proveedor de energía o de servicios energéticos se acogerá y acatará las disposiciones que emanen de esta Ley y aquellas que se deriven de las regulaciones consecuentes. Estos actores, que serán catalogados por el Ministerio rector de la energía, conforme con una resolución del CNEE y cumpliendo los lineamientos establecidos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 20.- Investigación y desarrollo tecnológico. El Estado ecuatoriano favorecerá la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el ámbito de la eficiencia energética y uso racional de la energía a nivel de universidades, escuelas politécnicas, centros de investigación, y pudiendo contar con la participación de empresas nacionales que se involucren en los proyectos de investigación. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con el CNEE será el ente encargado de coordinar las actividades de investigación en esta materia que sean financiadas por el Estado ecuatoriano.

CAPÍTULO V
DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 21.- Fondo Nacional para Inversión en Eficiencia Energética. El gobierno nacional a través de la banca pública creará un fondo de inversión dedicado a financiar proyectos públicos y privados de eficiencia energética que tengan rentabilidad.

El fondo dispondrá de una línea dedicada a otorgar garantías crediticias para banca pública y privada, de hasta el 50% del monto financiado, para el financiamiento de proyectos de eficiencia energética enmarcados en esta Ley y el PLANEE.

El fondo también contará con una línea de adquisición de Certificados de Ahorro de Energía, emitidos por el Ministerio rector de la Energía a los consumidores que realicen inversiones de

eficiencia energética que garanticen reducción sostenida, por un período determinado de tiempo, del consumo de energía ante iguales niveles de productividad.

El fondo podrá captar recursos provenientes de distintas fuentes determinadas específicamente para este fin en el reglamento de la Ley y; recursos que provengan de fondos o cooperación nacional o internacional y donaciones.

Las demás condiciones para su creación y funcionamiento se establecerán en el reglamento general de esta Ley.

CAPÍTULO VI
DE LOS INCENTIVOS Y SANCIONES

Artículo 22.- Incentivos para la eficiencia energética. El gobierno nacional establecerá mecanismos de incentivo pertinentes, destinados a los consumidores y empresas de servicios energéticos que apliquen acciones de eficiencia energética a sus procesos, cumpliendo o superando las metas que establezca el PLANEE.

Para el financiamiento de proyectos de eficiencia energética el gobierno nacional a través de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá límites y condiciones de financiamiento preferentes.

El transporte eléctrico, particular y público, gozará de tarifas eléctricas diferenciadas preferenciales durante el período que se establezca en el reglamento de esta Ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán incentivos que fomenten el uso de movilidad eléctrica, creando facilidades para el uso, circulación y aparcamiento de vehículos eléctricos.

Artículo 23.- Facultad sancionadora. Las Agencias de Control de cada sector mencionado en el artículo 11 de esta Ley y los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Ley, su reglamento y las regulaciones relacionadas y en el caso de detectar incumplimientos tendrán la facultad de imponer sanciones conforme lo determina esta normativa.

Artículo 24.- Tipos de infracciones y sanciones administrativas. Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a su reglamento general, y a las regulaciones relacionadas, se sancionarán con una multa impuesta por el ente regulador, de 2 a 40 Salarios Básicos Unificados, SBU, de los trabajadores del sector privado, de acuerdo con la importancia o gravedad del daño

causado por la acción u omisión constitutiva de la infracción, además de la indemnización de los perjuicios y la reparación de los daños realmente producidos.

Las infracciones serán:

1. Infracciones leves.
2. Infracciones graves.

Artículo 25.- Infracciones leves. Son aquellas que involucran aspectos administrativos con bajo impacto en la consecución de los objetivos y metas del PLANEE, siendo las siguientes:

a. Retrasos no justificados en la entrega de la información requerida.

b. Incumplimiento parcial, con impacto menor al 50% de la meta correspondiente, de las regulaciones específicas respecto del desempeño energético de cada consumidor regulado por esta Ley.

c. Incumplimiento en los plazos de implementación de las acciones dispuestas por esta Ley. Siempre que no afecte en un retraso mayor al 30% del plazo a la fecha original.

Para las infracciones catalogadas como leves la sanción corresponderá hasta un máximo de 20 Salarios Básicos Unificados (SBU). La reincidencia será sancionada con 30 SBU.

Artículo 26.- Infracciones graves. Son aquellas que afectan gravemente la consecución de los objetivos y metas del PLANEE:

a. Incumplimiento parcial, con impacto mayor al 50% de la meta correspondiente, de las regulaciones específicas respecto del desempeño energético de cada consumidor regulado por esta Ley.

b. Incumplimiento en la implementación de las acciones dispuestas por esta Ley. Con retrasos mayores que impacten en más del 30% del plazo a la fecha original.

c. Reincidencia por segunda ocasión en una infracción leve.

Para las infracciones catalogadas como graves la sanción corresponderá a un valor entre 20 y 30 Salarios Básicos Unificados (SBU). La reincidencia será sancionada con un valor de 40 SBU.

Artículo 27. Procedimiento sancionatorio. Las entidades referidas en el artículo 23 de esta Ley, y determinadas con facultad sancionadora, establecerán lo respectivos procedimientos de sanción

mediante proceso sumario y de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, observando el derecho al debido proceso de el o los sancionados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En el plazo máximo de 90 días, a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Función Ejecutiva expedirá el Reglamento General de la Ley.

Segunda.- El Ministerio rector de la política de construcción y vivienda deberá desarrollar la normativa pertinente para la categorización energética de las edificaciones y viviendas en el plazo máximo de 90 días.

Tercera.- El ente rector de las compras públicas, en el ejercicio de sus facultades, en el plazo de 90 días, definirá los mecanismos de contratación a fin de que las instituciones y empresas públicas puedan contratar ágilmente servicios de eficiencia energética basados en la mejora del desempeño y consumo energético.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El CNEE evaluará los plazos iniciales de cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 y emitirá un informe, clasificado por sector y tamaño de consumidor, estableciendo plazos diferenciados de cumplimiento, los mismos que no podrán tener una duración superior a los dos años.

Segunda.- Por un período de 5 años a partir de la vigencia de esta Ley los vehículos eléctricos de transporte particular y público gozarán de libertad de circulación ante restricciones de control de tránsito por contaminación o congestión.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera.- En el artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica modifícase el primer inciso de la siguiente manera: luego de la frase "La actividad de distribución y comercialización de electricidad" incorpórase el texto: ", exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos,"

Segunda.- A continuación del artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica incorpórase el siguiente Artículo Innumerado:

> **"Artículo (...). Comercialización de electricidad para carga de vehículos.-** El servicio de carga de vehículos eléctricos podrá ser ofrecido por personas naturales o jurídicas

habilitadas mediante la firma de un Contrato de Comercialización de Energía Eléctrica para Carga de Vehículos suscrito con las Empresas Eléctricas de Distribución, que estará sujeto a las condiciones jurídicas y técnicas establecidas por la ARCONEL mediante Regulación pertinente.

El costo de carga será fijado por el proveedor del servicio, limitado a un valor máximo establecido por la ARCONEL en los estudios tarifarios."

Tercera.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero el siguiente texto:

"Excepcionalmente, se deberá autorizar garantías adecuadas por el 100% para operaciones activas y contingentes para créditos otorgados por las instituciones financieras públicas, privadas y del segmento 1 del sector financiero popular y solidario para la adquisición de bienes basados en tecnologías más eficientes a fin de fomentar el uso de vehículos y equipamientos con cero emisiones".

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en Distrito Metropolitano de Quito, a los ...